

CAPÍTULO 16: EXCEPCIONES

Artículo 16.01 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, los siguientes términos se entenderán como:

convenio tributario: un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

Fondo: el Fondo Monetario Internacional;

pagos por transacciones corrientes internacionales: “pagos por transacciones corrientes internacionales”, tal como se define en el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;

transacciones internacionales de capital: “transacciones internacionales de capital”, tal como se define en el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*; y

transferencias: las transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

Artículo 16.02 Excepciones Generales

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de:

- (a) Parte Dos (Comercio de Mercancías), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y
- (b) Parte Tres (Obstáculos al Comercio), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión.

2. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, las literales (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS, para efectos de:

- (a) Parte Dos (Comercio de Mercancías), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;
- (b) Parte Tres (Obstáculos al Comercio) en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios; y
- (c) Parte Cuatro (Inversión y Servicios y Asuntos Relacionados).

Artículo 16.03 Seguridad Nacional

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- (b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger los intereses esenciales de su seguridad:
 - (i) relativa al comercio de armamentos, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y a las operaciones sobre mercancías, materiales, servicios y tecnología que se lleven acabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - (ii) aplicada en tiempos de guerra o en otros casos de grave tensión internacional; o
 - (iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; o
- (c) impedir a una Parte adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacional.

Artículo 16.04 Balanza de Pagos

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que dichas restricciones sean compatibles con este Artículo.
2. La Parte notificará a la otra Parte dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la adopción de una medida conforme al párrafo 1. En caso que las Partes formen parte del *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, deberán seguir el procedimiento establecido en el siguiente párrafo 3.
3. Tan pronto como sea factible después de que una Parte aplique una medida de conformidad con este Artículo y sus obligaciones internacionales, la Parte deberá:
 - (a) someter a revisión del Fondo todas las restricciones a las transacciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII del *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;
 - (b) iniciar consultas con el Fondo respecto a las medidas de ajuste económico, encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que causan las dificultades; y

(c) adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.

4. Las medidas que se adopten o mantengan de conformidad con este Artículo deberán:

(a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;

(b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades o amenazas a la balanza de pagos;

(c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;

(d) ser compatibles con lo dispuesto en el párrafo 3 (c), así como el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; y

(e) aplicarse de acuerdo con el trato más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

5. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este Artículo que otorgue prioridad a los servicios esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 3 (c) y con el Artículo VIII (3) del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

6. Las restricciones impuestas a las transferencias deberán:

(a) ser compatibles con el Artículo VIII (3) del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, cuando se apliquen a los pagos por transacciones corrientes internacionales; y

(b) ser compatibles con el Artículo VI del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y aplicarse solamente en conjunto con medidas sobre los pagos por transacciones corrientes internacionales de conformidad con el párrafo 3 (a).

Artículo 16.05 Divulgación de la Información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras.

Artículo 16.06 Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Ninguna disposición de este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre cualquiera de estos convenios y este Tratado, aquéllos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

a) el Artículo 3.03 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

b) el Artículo 3.12 (Impuestos a la Exportación), se aplicará a las medidas tributarias.

4. Para efectos de este Artículo, las medidas tributarias no incluyen:

(a) un “arancel aduanero”, tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales); ni

(b) las medidas listadas en las excepciones (b), (c) y (d) de esa definición.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) los Artículos 10.03 (Trato Nacional) y 11.03 (Trato Nacional) se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos; y

(b) los Artículos 10.03 (Trato Nacional) y 10.04 (Trato de Nación más Favorecida); 11.03 (Trato Nacional) y 11.04 (Trato de Nación más favorecida); se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas a las relativas a la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, así como a los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones y donaciones;

lo dispuesto en esos Artículos no se aplicará a:

(i) cualquier obligación de nación más favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en cumplimiento de un convenio tributario;

(ii) cualquier medida tributaria vigente que otorgue un trato tributario diferente a los residentes y a los no residentes;

- (iii) una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente;
- (iv) la continuación o renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente;
- (v) una enmienda a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente, en la medida que esa enmienda no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con cualquiera de esos artículos; o
- (vi) cualquier medida tributaria nueva, encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa y efectiva y que no discrimine arbitrariamente entre personas, mercancías o servicios de las Partes, ni anule o menoscabe del mismo modo las ventajas otorgadas de conformidad con esos artículos, en el sentido del Anexo 15.02 (Anulación o Menoscabo).